

DNS  
cc PRC



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



**TRÁMITE EXTERNO:** CJ-EXT-2018-12073  
**REMITENTE:** JAIME RAUMIR POZO CHAMORRO  
**RAZÓN SOCIAL:** CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
**FECHA RECEPCIÓN:** 17/07/2018 15:47  
**NRO DOCUMENTO:** 3957-CCE-SG-NOT-2018  
**TOTAL DOCUMENTOS:** 17 FOJAS  
**INGRESADO POR:** HERLINDA.MENENDEZ

Quito, D. M., 17 de Julio de 2018  
**Oficio Nro. 3957-CCE-SG-NOT-2018**

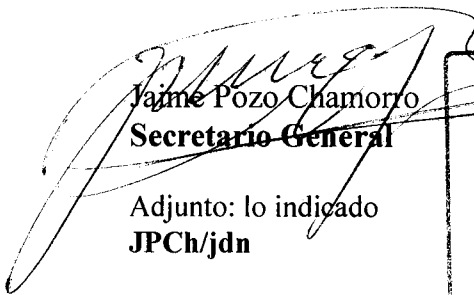
Revisio el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.fuccion.judicial.gob>.

Señor  
Rubén Marcelo Merlo Jaramillo  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 002-18-PJO-CC de 20 de junio del 2018**, emitida dentro de la jurisprudencia vinculante Nro. **0260-15-JH**, referente a la acción de Habeas Corpus Nro. **09133-2015-00064**.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**  
Adjunto: lo indicado  
JPCh/jdn



2018-12073



Quito D.M., 20 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 002-18-PJO-CC

CASO N.º 0260-15-JH

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

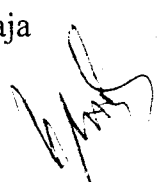
**I. ANTECEDENTES**

**Trámite ante la Corte Constitucional**

1. La Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por la jueza y jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán, designados por sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 11 de noviembre de 2015; mediante auto de selección de fecha 29 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros de selección previstos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, seleccionó el caso N.º 0260-15-JH referente a la sentencia de 28 de mayo de 2015 remitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de habeas corpus N.º 00064-2015, mediante la cual, se resolvió negar la acción propuesta y fijó los parámetros de relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.
2. De conformidad al sorteo efectuado en sesión de la Tercera Sala de Revisión, conformada por el juez doctor Manuel Viteri Olvera y las juezas constitucionales doctora Roxana Silva Chicaíza y doctora Wendy Molina Andrade, en sesión del 12 de abril de 2016, efectuó el sorteo de causas, correspondiendo a la doctora Wendy Molina Andrade como jueza ponente, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 31 de mayo de 2018.

### Trámite de la garantía jurisdiccional

3. El ab. Antonio Patricio Cobos Cobos, en representación de Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro presentó acción de hábeas corpus con fecha 26 de mayo de 2015, alegando que los mismos han sido condenados en sentencia de 06 de marzo de 2012 a cumplir una pena privativa de libertad de 12 y 8 años respectivamente, por lo que se encuentran privados de libertad cumpliendo su pena. No obstante, la normativa penal por la cual fueron sentenciados ha sido derogada y el delito por el que fueron condenados actualmente recogido por el Código Orgánico Integral Penal dispone una pena menor a la que se les impuso en el rango de 1 a 3 años, de esta en aplicación del principio de favorabilidad se entendería que han cumplido con su pena.
4. Los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a quienes correspondió el conocimiento de la acción de hábeas corpus, mediante providencia dictada el 26 de mayo de 2015, convocaron a audiencia para el día 27 de mayo de 2015 a fin de que concurren ante la Sala, los detenidos Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro.
5. Con fecha 27 de mayo de 2015, se realiza la audiencia pública de hábeas corpus, en la cual se encuentran presentes los procesados Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro, su abogado defensor y el juez Edgar Oswaldo Ojeda Jiménez, juez de ejecución de la pena.
6. En sentencia dictada el 28 de mayo de 2015, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se niega el recurso de habeas corpus, en razón de que se encuentra pendiente el proceso de rebaja de pena presentado ante el juez penal.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2, numeral 3 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el pleno de la Corte Constitucional es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

Así mismo, conforme a lo señalado en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, la Corte está facultada para efectuar la revisión del caso de aquellos supuestos en los que se constate en la sustanciación o decisión de la causa una vulneración a derechos constitucionales<sup>1</sup>.

- Sobre esta base, queda claro que la Corte Constitucional es competente para seleccionar casos derivados de procesos constitucionales, a fin de expedir precedentes con carácter vinculante, independientemente de la forma en que dichos procesos hayan concluido –auto o sentencia– atendiendo las particularidades de cada causa; en la medida en que a tales casos, subyacen consideraciones de orden jurídico constitucional tocante con los derechos y principios constitucionales que merecen el respectivo análisis y pronunciamiento por parte del máximo organismo de administración de justicia constitucional.

### Fuentes en las que se funda la decisión

- Esta Magistratura, para resolver, tendrá como base los siguientes artículos de la Constitución de la República: 66 numerales 1, 3, 5 y 14, los cuales consagran los derechos a la inviolabilidad de la vida, a la integridad personal,

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC caso N.º 0999-09-JP.

al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de tránsito; 86, que establece las disposiciones comunes a las garantías jurisdiccionales; y, 89 que recoge la acción de hábeas corpus; en concordancia con los criterios y reglas emitidas por este organismo a través de su jurisprudencia; en concreto, las sentencias N.º 001-10-PJO-CC, N.º 017-18-SEP-CC, N.º 247-17-SEP-CC, N.º 171-15-SEP-CC, 237-15-SEP-CC, 239-15-SEP-CC, 249-16-SEP-CC; y, 389-16-SEP-CC.

10. Adicionalmente, la Corte para resolver, considerará la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia.
11. En este contexto, es importante determinar que todas las decisiones emitidas por la Corte Constitucional contienen precedentes jurisprudenciales, los cuales tienen el carácter de vinculantes; tanto así, que no sólo las decisiones que devienen del proceso de selección y revisión tienen dicho trato. En este sentido, es importante señalar que un precedente constitucional es fundamental para reafirmar el rol de los jueces y juezas constitucionales y dar vida al texto Constitucional a través de las decisiones, con el fin de materializar una democracia constitucional.<sup>2</sup> Además, este Organismo en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP, determinó lo siguiente:

De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-12-PJO-CC, caso N.º 0893-09-EP y acumulados.



## Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos a resolver

**¿Qué autoridad judicial es la competente para conocer la garantía de habeas corpus respecto a hechos sucedidos durante la ejecución de una pena privativa de la libertad?**

12. De este modo, la Corte a partir de la resolución del problema jurídico en cuestión, procederá a analizar la naturaleza, alcance y objeto de la acción de hábeas corpus, en relación con las normas que regulan su sustanciación. En este escenario, la Constitución de la República en el artículo 89 consagra la acción de hábeas corpus en los siguientes términos:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

Inmediatamente de interpuesta la acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad.

La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia.

13. Queda claro entonces, que el derecho primigenio que tutela la acción de hábeas corpus, es el derecho a la libertad; y más concretamente, la libertad de tránsito. Al respecto, nuestra Constitución de la República, al desarrollar los derechos de libertad, reconoce entre otros, el derecho a la inviolabilidad de la vida, la integridad personal, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho

a asociarse, la libertad de tránsito<sup>3</sup>. Ahora, cabe señalar que el derecho a la libertad, a más del reconocimiento constitucional, es también objeto de protección a través de instrumentos internacionales. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho a la libertad personal en el artículo 7 que expresamente señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona...

---

<sup>3</sup> Constitución de la República, Art. 66 "Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte (...)

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (...)

5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás (...)

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley...".





14. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 3, señala que: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".
15. Así las cosas, lo primero que cabe advertir es la múltiple dimensión o las diversas vertientes que adquiere el derecho a libertad. Sin embargo, en un contexto general y amplio, podemos indicar que el derecho a la libertad constituye una condición y característica atribuible a todo ser humano, por el hecho de ser tal; esencia misma de la persona, que le permite elegir, dirigir y realizar su proyecto de vida, tanto en su esfera íntima como en un contexto social, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, la ley y los derechos de los demás. La libertad entonces, hace posible la autodeterminación personal, así como la materialización de la voluntad en el sentido de cuándo y a dónde ir o permanecer, por ende, tiene un contenido personal, físico y de tránsito; siendo que, el Estado tiene que brindar la protección necesaria para su ejercicio.
16. Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 43 establece que:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;



9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

17. En estas condiciones, queda claro que el hábeas corpus, que etimológicamente significa “cuerpo presente” o “persona presente”<sup>4</sup>, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, representa un control judicial de las detenciones<sup>5</sup>; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, u otras equivalentes.

18. Así mismo, esta Corte Constitucional ha determinado parámetros en torno a la garantía de hábeas corpus en algunas sentencias, de este modo, tenemos que mediante la sentencia N.º 171-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0560-12-EP, ha señalado que:

... se convierte en una garantía y un derecho de las personas que se han visto detenidas o privadas de la libertad, a través de la cual, las autoridades competentes deben resolver la situación jurídica de ellas a efectos de determinar si la detención se realizó sobre la base de los preceptos legales y constitucionales pertinentes...

19. En este sentido, la acción de hábeas corpus es un control judicial de la privación de la libertad, constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad precisamente, cuestiona la constitucionalidad, legalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad.

---

<sup>4</sup> Diccionario jurídico lexicon, consultado en <http://lexicon.org/es/habeas-corpus>.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia dictada el 24 de junio de 2005, *caso Acosta Calderón vs. Ecuador*.





20. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso *Tibi vs Ecuador*, señaló que: *"los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática"*.
21. En síntesis, en un proceso de hábeas corpus se debe evitar la conclusión anormal del proceso; es decir, la adopción de resoluciones que omitan pronunciarse respecto al fondo del asunto controvertido –si la persona ha sido privada ilegal, arbitraria o ilegítimamente de la libertad–, en tanto esto, implicaría no tutelar los derechos a la libertad, a la vida y la integridad personal. Ello redundaría en restar eficiencia y eficacia a la garantía constitucional del hábeas corpus. Es pertinente recordar que la garantía en cuestión cuenta con las características de ser sumaria y efectiva. En función de ellas, el proceso de hábeas corpus, debe sustanciarse en plazos bastantes cortos y concluir con una decisión de fondo, que resuelva sobre la privación de la libertad demandada.
22. Ahora bien, la acción de hábeas corpus puede ser interpuesta en varios momentos y escenarios como es desde la detención de una persona, durante el proceso penal o una vez que se encuentra cumpliendo su condena. Así mismo, se puede solicitar cuando se desconoce el paradero de una persona.
23. De este modo, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 017-18-SEP-CC determinó lo siguiente:

De aquello, conforme se detalló a lo largo de la presente sentencia, se establece que el hábeas corpus protege tres derechos –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido de la normativa establecida se dilucida que ante la alegación respecto a la vulneración de estos tres derechos, cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales, y la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

24. Siendo así, es preciso considerar que la acción de hábeas corpus —en el contexto específico de órdenes de privación de libertad ordenada por autoridades jurisdiccionales en procesos penales—, constituye una forma de control de la actividad de juezas y jueces. De ahí, la denominación de “hábeas corpus judicial”, utilizada en el borrador de primer debate del artículo en cuestión en la Asamblea Constituyente. En tal sentido, el artículo 89 inciso final de la referida Constitución, determina: *“Cuando la orden de privación de libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial”*. Con este seguro, consistente en la jerarquía superior de la Judicatura que conoce este tipo de hábeas corpus, el constituyente pretendió que la Judicatura que haya ordenado la privación de la libertad esté subordinada jerárquicamente al juez o jueza constitucional que conozca la constitucionalidad y legalidad de dicha orden.
25. Por otro lado, se evidencia que ante la presentación del hábeas corpus, cuando la orden de privación de libertad no hubiere sido dictada en un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese terminado; se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, *“cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”*<sup>6</sup>.
26. Por lo cual, se colige que el competente para el conocimiento del hábeas corpus cuando se ha terminado el proceso penal sin resolución de un recurso pendiente y la persona privada de la libertad se encuentre en el cumplimiento de la pena establecida es cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma o se encuentre privada de libertad la persona; o a su vez, cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar ante cualquier jueza o juez del domicilio del accionante.
27. En dicho sentido, con la finalidad de esclarecer cualquier posible confusión respecto a la competencia en el conocimiento de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus, considerando que su ámbito protege principalmente tres

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 017-18-SEP-CC, caso N.º 513-16-EP



derechos constitucionales, libertad, vida e integridad física, la Corte Constitucional del Ecuador conforme con los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República, al ser el máximo Órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, dispuso en la sentencia N.º 017-18-SEP-CC, la siguiente interpretación conforme y condicionada de la normativa contenida en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, –libertad, vida e integridad física–; en dicho sentido, cuando se alegue la vulneración de cualquiera de estos tres derechos, cuando no existe orden de privación de la libertad emitida dentro de un proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente; es decir, se encuentre en ejecución la sentencia que ordene el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, se entenderá que es competente para el conocimiento del referido hábeas corpus, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante”.

28. En función de lo antes expuesto, queda clara entonces la trascendencia que adquiere el derecho constitucional a la libertad, al ser un derecho humano, inherente a cada persona por su condición; el mismo que permite a su titular realizar su proyecto de vida en función de su convicción y autodeterminación, y a su vez, permite la materialización de otros derechos constitucionales –derecho a la vida, por ejemplo– y el ejercicio de todas las libertades –libertad de asociación, trabajo, entre otras–.

29. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que:

El recurso de habeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el habeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso

depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible.

30. Una vez que esta Corte abordó la garantía de hábeas corpus, y queda claro la competencia de las autoridades judiciales de acuerdo al momento o circunstancias en el cual se interponga la acción de hábeas corpus, corresponde examinar en el caso concreto la competencia de la autoridad judicial que resolvió la acción de hábeas corpus presentada por los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro.
31. Para lo cual, es necesario realizar un recuento de los hechos y la situación actual de los accionantes, en el caso *sub judice* se desprende que los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro mediante sentencia de 19 de septiembre de 2012 dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, fueron declarados como autores del delito de tenencia de sustancias estupefacientes tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (vigente al momento de los hechos), imponiéndoseles la pena de 12 años de reclusión mayor extraordinaria y multa de 60 salarios mínimos vitales generales al primero y al segundo una pena atenuada de 8 años de reclusión mayor extraordinaria con una multa similar al primero. Esta decisión fue ratificada por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en sentencia de 21 de marzo de 2013.
32. De este modo, los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino Alberto Zambrano Barreiro se encontraban cumpliendo su pena en el centro de privación de libertad, cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el cual derogó a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; no obstante, mantuvo la tipificación de la tenencia de drogas como delito, siendo modificada la pena, de forma menos rigurosa.
33. Ante lo mencionado, el defensor público Dr. Juan Carlos Espinoza Méndez, en representación de los señores Domingo Alberto Zambrano Muñiz y Marino

